



PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

ACMULACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 680014003004-2021-00168-00

CONSTANCIA Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga 13 de octubre de 2022.

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la demandada LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO CC. 63.535.629 personalmente; y una vez surtido el traslado respectivo para que la demandada se pronunciara, esta no contesto la demanda, ni solicito pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en el PAGARE como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 16 de septiembre de 2021 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **AGROTRANS AUTOMOTRIZ SA antes AGROTRANS DEL ORIENTE S.A. NIT. 900.224.941-9** en contra de **LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO CC. 63.535.629**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



Por otra parte, recibido al buzón institucional poder conferido por la señora LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO, se reconoce personería a la **DRA. LUISA FERNANDA SUAREZ LEON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.787.939 de Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional No. 353.844 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **AGROTRANS AUTOMOTRIZ SA** antes **AGROTRANS DEL ORIENTE S.A. NIT. 900.224.941-9** en contra de **LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO CC. 63.535.629** en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

CUARTO: **INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.345.000) M/cte**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

QUINTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. LUISA FERNANDA SUAREZ LEON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.787.939 de Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional No. 353.844 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada LIBIA VIVIANA DIAZ CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 160 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>14 de octubre de 2022</u> ----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario
--

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bb3447c532ac234487646637f2bb262b117cbc1b8b73f76c05042948de106**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>